

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza para su pronunciamiento respecto de la liquidación de costas, informándole de los escritos remitidos por las partes. Así mismo se le pone de presente que después de verificar por secretaría los memoriales presentados por las partes, se observa que el asistente judicial omitió registrar el memorial remitido por la apoderada de la parte demandante de fecha 14 de diciembre de 2020, mismo que será registrado en la fecha a fin de darle el trámite que corresponde. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Julio de 2021.

El secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el memorial allegado por el administrador de la copropiedad demandada CENTRO COMERCIAL CENTRO SUR PLAZA P.H, de fecha 12 de diciembre de 2020, se tiene que, si bien manifiesta aportar las certificaciones por los dineros consignados a favor de la parte demandada, al verificar los anexos se tiene que solo corresponden a los meses de julio a noviembre del año 2019, por lo que evidentemente no ha cumplido en debida forma a lo ordenado mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, donde de manera clara se le requiere **nuevamente** para que rinda el informe de las expensas recibidas mes a mes del año 2020; lo anterior, dando cumplimiento a las órdenes dadas en autos anteriores (interlocutorios No. 717, 18/11/2019 (folio 290), y No. 257, 07/07/2020 (folio 309)).

Por lo referido en precedencia, ciertamente le asiste razón a la parte ejecutante en cuanto la solicitud de entrar a sancionar al administrador de la entidad demandada, ante el reiterado incumplimiento que se ha presentado respecto al informe requerido por este Despacho.

Para lo anterior, procede lo dispuesto en el artículo 44 (poderes correccionales del juez) del C.G.P, y para este caso en particular, lo contemplado en el numeral 3, toda vez que, el señor ANTHONY RALPH HALLIDAY BERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.607.759, en su calidad de administrador del CENTRO COMERCIAL CENTRO SUR PLAZA P.H, es un particular que ha incumplido con la ordenes impartidas por este despacho; por lo que conjuntamente con este auto, se emitirá en cuaderno

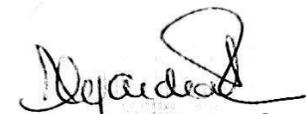
separado, el respectivo auto para dar inicio al incidente de sanción, el cual estará sujeto al trámite establecido en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P

De otra parte, en cuanto al escrito de liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se le aclara a la profesional del derecho, que el traslado corrido a la contraparte se hace como quiera que no le remitió dicho escrito a la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto mediante decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho se lo puso en conocimiento a través de auto de fecha 04 de diciembre de 2020 para su simple enteramiento; queriendo significar lo anterior que, en este caso, no hay lugar a darle el trámite que dispone el artículo 446 del CGP (Liquidación de crédito), toda vez que para el sub examine no se emitió auto que ordenara seguir adelante la ejecución, ni sentencia que así lo ordene previa a resolver excepciones, sino que el litigio terminó por acuerdo conciliatorio en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P en la fecha 03 de noviembre de 2017 (fol. 256 c.1), por lo que el despacho únicamente procede a darle trámite a la verificación del cumplimiento del referido acuerdo, cumplido lo cual se terminará el asunto de forma definitiva.

De otro lado, ordenadas como fueron en providencia anterior, se aprueba la liquidación de costas visible al folio que antecede, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho para continuar con el trámite del incidente de sanción.

NOTIFÍQUESE.



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.
JUEZA.**